

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 6/2007, de 30-01-2007, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en la atención sanitaria especializada de Castilla-La Mancha.

La Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, ha desarrollado el contenido del derecho de los ciudadanos a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas de la población, mediante la instauración de un sistema de plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, la obligación de la Administración Sanitaria de pago de los gastos derivados de la atención sanitaria garantizada en el centro elegido por el paciente en caso de que se rebase el tiempo máximo previsto y la creación de un Registro único de Pacientes en Lista de Espera de Castilla-La Mancha.

En ejecución de lo previsto en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, se aprobó el Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención sanitaria especializada en Castilla-La Mancha. Por Decretos aprobados en 2004, 2005 y 2006 se han establecido sucesivos plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, programada y no urgente.

La citada Ley 24/2002, de 5 de diciembre, contiene en sus artículos 3, 5.2 y 6 diversas previsiones que debe establecer anualmente el Consejo de Gobierno mediante Decreto. A partir del 1 de febrero de 2005, los plazos máximos de respuesta fueron establecidos por el Decreto 8/2005, de 25 de enero, de modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas como tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención

sanitaria especializada de Castilla-La Mancha. Estos plazos han dado cumplimiento por completo a las previsiones del Plan de Salud de Castilla-La Mancha 2001-2010, por lo que se considera conveniente mantenerlos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante, para dar cumplimiento formal a la exigencia contenida en el artículo 3 de la citada Ley 24/2002, de 5 de diciembre se procede a la aprobación del presente Decreto, mediante el que se da también cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley mencionada.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de treinta de enero de 2007, dispongo:

Artículo 1.- Tiempos máximos de respuesta.

Los plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, programada y no urgente, a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, serán los que figuran en el artículo 3.1 del Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención sanitaria especializada en Castilla-La Mancha, en la redacción dada a este artículo por el Decreto 8/2005, de 25 de enero.

Artículo 2.- Prestaciones garantizadas.

Las prestaciones garantizadas de las diferentes especialidades en las modalidades de cirugía, consultas externas de especialistas y pruebas diagnósticas especializadas, para las que se garantizan los plazos previstos en el artículo anterior, son las que figuran en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 9/2003, de 28 de enero.

Artículo 3.- Importe de los gastos por la atención sanitaria especializada.

Los gastos por la atención sanitaria especializada, programada y no urgente, derivados de la aplicación de las garantías previstas en la Ley 24/2002 y en sus Decretos de desarrollo y que deban ser satisfechos por la Administración sanitaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al centro elegido, serán, como máximo, los que figuran, como tarifas máximas, en la estipulación primera de la Resolu-

ción de 15 de diciembre de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, sobre las condiciones económicas aplicables en el año 2007 a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria, en el ámbito de gestión del Sescam, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del 25 de diciembre de 2006.

Artículo 4.- Gastos por desplazamiento.

Los gastos que se abonarán por desplazamiento, a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 24/2002, serán los que figuran en el artículo 13.1 del Decreto 9/2003, de 28 de enero.

Disposición derogatoria.- Cláusula general.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 30 de enero de 2007

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Consejería de Industria y Tecnología

Decreto 7/2007, de 30-01-2007, por el que se regula la Inspección de Turismo de Castilla-La Mancha.

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de promoción y ordenación del turismo atribuye el artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía, consciente de la importancia de la función inspectora como instrumento administrativo destinado a garantizar el cumplimiento de los objetivos marcados por la propia Ley, potencia la inspección turística y le dedica el Capítulo II del Título IX, en

el que recoge de manera general sus funciones y facultades.

El presente Decreto surge de la necesidad de proceder a una regulación más amplia y minuciosa de las funciones y las actuaciones de la inspección de turismo, para configurarla como un servicio orientado al desarrollo del turismo que, dedicado principalmente a la comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas turísticas, ordena su actuación en la doble vertiente de apoyo y asesoramiento al sector por un lado, y de disciplina administrativa por otro, con la finalidad de proteger los derechos tanto de las empresas prestadoras de los servicios turísticos, como de los usuarios turísticos, en consideración a que toda prestación deficiente de servicios al turista supone un perjuicio a los intereses generales.

El Decreto se estructura en cinco capítulos y consta de 32 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

El Capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, regulando el Capítulo II las funciones de la inspección turística, la titularidad de las competencias de inspección turística y su estructura organizativa.

El Capítulo III regula la actuación inspectora, orientada a la comprobación de la adecuación de los servicios turísticos a los requisitos establecidos en la ordenación turística vigente, imponiendo la claridad, transparencia y corrección de todas las actuaciones inspectoras, las cuales estarán sujetas a los principios de eficiencia, legalidad y de seguridad jurídica. Con esta intención, se fijan las normas de procedimiento, los medios a emplear, las facultades y las condiciones de lugar y tiempo en que se practicarán las inspecciones.

En consonancia con la función garantista de la actuación inspectora, el Capítulo IV aborda de manera pormenorizada la documentación que será utilizada por el personal de los servicios de inspección de turismo, detallando sus clases, contenidos y formalización de la misma.

Por último, el Capítulo V recoge la regulación de los planes de inspección en materia de turismo, medios de ordenación del ejercicio de las funciones de la inspección turística, estableciendo cuáles deben ser sus objetivos, sus clases y sus contenidos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Tecnología, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de enero de 2007.

Dispongo:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las funciones y el régimen de actuación de la inspección de turismo, en desarrollo de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a la prestación de los servicios turísticos cuya actividad esté sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa y se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como aquellas cuya inscripción en el Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha sea preceptiva.

Capítulo II Funciones y organización de la inspección de turismo

Artículo 2.- Funciones de la inspección turística.

Son funciones de la inspección turística:

- a) La vigilancia y comprobación del cumplimiento de la normativa turística vigente, constatando la observancia o inobservancia de las obligaciones legales y reglamentarias de los servicios, las empresas y establecimientos turísticos, así como la evacuación de informes y actas de inspección a que hubiera lugar.
- b) La investigación y comprobación de los hechos objeto de las reclamaciones y denuncias de los particulares, asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, así como de las comunicaciones de presuntas infracciones o irregularidades, sin perjuicio de la actuación de otros órganos administrativos competentes en materia de

protección de los consumidores y usuarios.

c) La detección y persecución de los servicios turísticos clandestinos.

d) La información y asesoramiento a los interesados, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes y sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

e) El asesoramiento a las empresas turísticas sobre las exigencias, cumplimiento y aplicación de la normativa turística vigente.

f) La emisión de informes técnicos que solicite la Consejería competente en materia de turismo, especialmente en los siguientes ámbitos:

1º. La inscripción, anotación y clasificación en el Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha de los sujetos y establecimientos turísticos, así como las modificaciones, cambios de actividad, de titularidad y reclasificaciones.

2º. El funcionamiento y el cierre temporal o definitivo de los servicios y establecimientos turísticos.

3º. La constatación de la existencia de infraestructuras y dotación de los servicios obligatorios exigidos por la legislación turística.

g) La recopilación de datos del turismo en Castilla-La Mancha, tanto en sectores o aspectos concretos como de modo genérico.

h) La comprobación de la ejecución de las acciones subvencionadas por la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio de lo previsto al respecto en la legislación financiera aplicable en Castilla-La Mancha.

i) Cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya o que le sea encomendada por el titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 3.- Competencias sobre la inspección de turismo.

1. Las funciones inspectoras en materia de turismo corresponden a la Consejería competente en materia de turismo y se ejercerán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General competente, que asumirá la dirección de la inspección turística en su conjunto.

2. La dirección de las inspecciones territoriales corresponderá a los titulares de las Delegaciones Provinciales en sus respectivos ámbitos territoriales, que actuarán con sujeción a los planes de inspección que se aprueben

y a las instrucciones dadas al respecto por la Dirección General competente en materia de turismo.

Artículo 4.- Estructura organizativa.

1. La inspección de turismo comprende el conjunto de los medios humanos y materiales que la Consejería competente en materia de turismo destine a dicho fin, con el objeto de ejercer las funciones de inspección establecidas en el artículo 51 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha y en el artículo 2 del presente Decreto.

2. La inspección de turismo se estructura en dos niveles territoriales:

- a) Inspección de los Servicios Centrales. Tiene como ámbito geográfico de actuación la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se desarrollará por los servicios correspondientes de la Dirección General competente en materia turismo, estando integrada por los funcionarios adscritos a los mismos. La Dirección General competente podrá disponer actuaciones específicas conjuntas realizadas por la Inspección de los Servicios Centrales y de las Delegaciones Provinciales, previa comunicación a los titulares de éstas.
- b) Inspecciones de las Delegaciones Provinciales. Estarán integradas por los funcionarios adscritos a los correspondientes servicios de turismo.

Artículo 5.- Inspectores de turismo.

1. Las funciones de inspección de turismo serán realizadas por el personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo de inspector de turismo de la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de turismo.

2. Cuando no sea posible realizar las funciones de inspección de turismo por el personal funcionario señalado en el apartado anterior, por motivos de especialidad técnica, por acumulación de tareas, por razones de urgencia o por necesidad, la Dirección General competente en materia de turismo podrá habilitar por el mínimo tiempo necesario para la realización de las mismas a otros funcionarios adscritos a dicho órgano, en la forma prevista en el presente artículo.

3. El funcionario habilitado conforme al apartado anterior deberá devolver la tarjeta de identificación cuando la habilitación deje de surtir efectos, lo que sucederá:

a) Por resolución de la Dirección General competente en materia de turismo.

b) Por transcurrir el tiempo para el que, en su caso, fue habilitado.

c) Por el cese en el puesto que ocupaba.

Artículo 6. Acreditación.

Los inspectores de turismo actuarán siempre debidamente acreditados mediante una tarjeta de identificación, expedida al efecto por la Dirección General competente en materia de turismo, que deberán exhibir en el ejercicio de sus funciones y que devolverán cuando cesen en el puesto.

Artículo 7.- Facultades de los inspectores de turismo.

1. El personal inspector en materia de turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente, pudiendo solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local. Igualmente, podrán solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones y recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente.

2. El personal inspector en materia de turismo gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones generales de sus superiores jerárquicos.

Artículo 8.- Deberes de los inspectores de turismo.

1. El personal adscrito a los servicios de inspección del turismo está obligado a cumplir el deber de secreto profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento, sin perjuicio de la actuación de otros órganos administrativos competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora

puedieran ser constitutivos de una infracción administrativa cuya competencia para conocer y resolver no corresponda a los órganos administrativos de la Consejería competente en materia de turismo, el inspector lo comunicará a su superior para que, si procede, el titular de la Delegación Provincial o de la Dirección General competente en materia de turismo, según corresponda, lo traslade al órgano administrativo competente.

3. Con la periodicidad y en la forma que establezca la Dirección General de competente en materia de turismo, la Inspección de los Servicios Centrales y las Inspecciones de las Delegaciones Provinciales remitirán informe de actividades y resumen numérico de las actuaciones inspectoras realizadas.

Capítulo III

La actuación inspectora

Artículo 9.- Inicio de la actuación inspectora.

Las actuaciones de la inspección turística se practicarán de oficio:

- a) Por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia o reclamación.
- b) En desarrollo de los planes de inspección, por orden del titular del servicio responsable.
- c) Por petición de los informes a los que se hace referencia en el artículo 27 del presente Decreto.
- d) Por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la efectividad y oportunidad de la actuación inspectora.

Artículo 10.- Medios de la actuación inspectora.

1. Para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, la inspección turística dispondrá de los siguientes medios:

- a) Visitas de inspección.
- b) Citaciones a comparecencia.

2. Asimismo, podrá valerse de cualesquiera otros medios que considere convenientes y en particular de:

- a) Declaraciones de los interesados.
- b) Examen de la documentación relacionada con el servicio turístico prestado.

c) Datos, informes, antecedentes u otras fuentes de información, obtenidos de otros órganos, entidades y personas, por los procedimientos legalmente establecidos.

3. A los efectos de conseguir la mayor objetividad en cuantas actuaciones se consideren oportunas y de favorecer la acreditación del contenido de los documentos emitidos por el personal de los servicios de inspección de turismo, éste podrá utilizar los medios técnicos y aplicar las nuevas tecnologías, pudiendo a estos efectos realizar actuaciones, tales como hacer fotografías, grabar videos o realizar mediciones de luz o sonido y temperatura referida a las instalaciones, todo ello en relación con el procedimiento que se tramite al efecto y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 11.- Obligaciones de los administrados durante la actuación inspectora.

1. Los titulares de las empresas, establecimientos y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas por aquellos, están obligados a facilitar a los inspectores de turismo, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de toda la documentación, libros y registros directamente relacionados con el servicio turístico, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

2. Cuando en el inicio de la práctica de la inspección no estuviesen presentes los titulares, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, el inspector dejará a la persona que esté presente un requerimiento, indicando el plazo en que procederá a realizar nueva visita de inspección, nunca inferior a veinticuatro horas, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona relacionada con el establecimiento turístico presente en ese momento.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por persona debidamente autorizada cualquiera que, en el momento de la visita de inspección, sea responsable de la prestación del servicio objeto de la inspección.

Artículo 12.- Obstrucción a la inspección.

1. Se entenderá como obstrucción a la labor inspectora, toda conducta que

impida o dificulte la entrada del inspector al local o establecimiento, dilate o entorpezca su labor, así como las coacciones sobre su persona.

2. Si se negase al inspector la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a petición de la Inspección de Turismo, el inspector informará, mediante acta de obstaculización de la inspección, de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable y de que, si en el plazo de diez días persistiese su actitud obstructora, se formulará acta de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 13.- Lugares de las visitas de inspección.

1. Las funciones inspectoras se practicarán en el lugar donde se preste o desarrolle el servicio turístico, sin perjuicio de las citaciones previstas en el artículo 16 del presente Decreto.

2. La inspección de turismo podrá en cualquier momento realizar visitas a los locales, establecimientos, lugares y empresas, para la práctica de cualquiera de las actuaciones referentes a sus cometidos. A estos efectos, la inspección tendrá la facultad de acceder a ellos, requiriendo la presencia del titular o persona autorizada. En caso de hallarse ocupados por huéspedes, será precisa la previa autorización de éstos.

3. Igualmente, la inspección podrá acceder, salvo en los casos de ocupación por parte de huéspedes en los que se precisará la previa autorización de los mismos, a aquellos locales, establecimientos, lugares y empresas sobre los que, sin estar inscritos en el Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha, existan indicios, denuncias o pruebas documentadas de que se ejerce algún servicio turístico y requerir cuanta documentación sea precisa para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 14.- Inspección sobre los servicios turísticos prestados a través de los servicios de la sociedad de la información.

La función inspectora realizará cuantas actuaciones sean precisas para com-

probar que los servicios turísticos prestados en Castilla-La Mancha a través de los servicios de la sociedad de la información cumplen la normativa turística.

Artículo 15.- Contenido de la actuación inspectora.

1. La inspección de turismo desarrollará su actividad de manera que contribuya al más exacto entendimiento por parte de los interesados de los motivos y fines de la visita y, en su caso, del carácter irregular de los hechos examinados y de los medios idóneos para reparar la legalidad conculcada.

2. Durante la visita de inspección se podrá:

a) Inspeccionar el establecimiento turístico y sus dependencias, realizando las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa turística vigente.

b) Exigir la exhibición de la documentación, libros y registros que tengan relación con el servicio turístico con el fin de examinarlos y obtener las copias o reproducciones necesarias.

c) Solicitar declaración, datos o antecedentes del titular, responsable o representante de la empresa o actividad, y recabar información de los empleados y de los usuarios turísticos sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la inspección.

d) Realizar mediciones y tomar muestras o fotografías de las instalaciones.

e) Practicar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 16.- Citación a comparecencia.

1. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar éstos de un examen detenido, la inspección podrá conceder un plazo no inferior a diez días para la entrega de aquellos, o en su lugar, citar a los titulares de las empresas turísticas, sus representantes legales, o en su defecto, a las personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la oficina de la inspección turística competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora, aportar documentos y cuanta información sea necesaria.

2. En la correspondiente citación se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla, significándole a la persona citada que la incomparecencia, sin causa justificada, podrá entenderse como obstrucción a la actuación de la inspección de turismo, a los efectos previstos en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

3. Cuando así lo solicite la persona compareciente, se le extenderá certificación, haciendo constar la comparecencia.

Capítulo IV Documentación inspectora

Artículo 17.- Documentos de la inspección turística.

Las actuaciones de la inspección de turismo se documentarán en libros, actas, e informes.

Artículo 18.- Libro de inspección.

1. Todas las empresas y establecimientos turísticos dispondrán de un libro de inspección de turismo, en el que se hará constar el resultado de las visitas y referencia sucinta del acta de inspección levantada.

2. Los inspectores extenderán en este libro durante el desarrollo de la visita, las diligencias oportunas para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección. Las citadas diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario, siendo firmadas por el inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones; si éste se negara a firmar la diligencia, o no pudiera hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el inspector actuante.

Artículo 19.- Actas de la inspección.

1. Son actas de la inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de la función inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa turística vigente.

2. Las actas de la inspección de turismo, que ostentan el carácter de docu-

mentos públicos, tienen valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por el personal de la inspección, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 20.- Contenido de las actas de inspección.

1. Sin perjuicio de las especialidades de cada tipo de actas, en todas ellas se reflejarán los siguientes datos:

- Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.
- Identificación y firma del personal inspector actuante.
- Identificación del establecimiento o servicio objeto de la inspección, de su titular, así como la de aquellas personas en cuya presencia se realiza la inspección.
- Motivo y objeto de la inspección.
- Hechos sucintamente expuestos.
- La diligencia de notificación al interesado.

2. Para la mejor acreditación de los hechos reflejados en las mismas, se podrán anexionar a las actas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen conveniente a su defensa, que se reflejarán en el correspondiente acta.

Artículo 21.- Formalización de las actas de inspección.

1. Las actas se cumplimentarán en presencia del titular de la empresa, servicio o establecimiento turístico correspondiente o de su representante legal o, en su defecto, ante quien se encuentre al frente de los mismos, o en último extremo, ante cualquier empleado.

2. Las actas serán firmadas por el personal inspector actuante y la persona ante quien se formalice. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla o a recibir su copia, la inspección lo hará constar mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del

intento de notificación y, en su caso, de la entrega.

3. La firma de la diligencia de notificación no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido el supuesto infractor, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 22.- Clases de actas de inspección.

El personal de la inspección turística levantará, en su caso, el correspondiente acta tras cada actuación inspectora, expresando siempre su resultado, pudiendo ser:

- Actas de obstaculización de la inspección.
- Actas de constatación de hechos.
- Actas de infracción.

Artículo 23.- Actas de obstaculización de la inspección.

1. Las actas de obstaculización de la inspección se formalizarán cuando se produzca ésta por parte del titular, su representante o empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Decreto.

2. En el acta donde se califique de obstrucción la actitud observada durante la actuación inspectora, se reflejará que la negativa, obstaculización o resistencia a la actuación inspectora podrá ser considerada como infracción turística en los términos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, y el importe de la sanción con que puede ser sancionado, así como de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 24.- Actas de constatación de hechos.

Las actas de constatación de hechos se formalizarán cuando los hechos constatados consistan en leves incumplimientos de la normativa turística fácilmente subsanables. En estos supuestos, la inspección debe advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 25.- Actas de infracción.

1. Las actas de infracción se formalizarán en las actuaciones inspectoras en que se aprecien infracciones turísticas.

2. Se reflejarán, además de los datos citados en el artículo 20, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción y siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo, la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Artículo 26.- Comunicación de las actas de la inspección.

1. Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, anexos, deberán entregarse de inmediato por la inspección al titular del servicio del que dependan, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso corresponda.

2. El personal inspector conservará copia de todos los documentos que hayan formalizado como consecuencia de sus actuaciones.

Artículo 27.- Informes.

La inspección de turismo emitirá informes técnicos, a petición del órgano instructor de los procedimientos sancionadores o por orden superior, para valorar la adecuación a la normativa turística de aplicación de las circunstancias de hecho de una determinada empresa, servicio o establecimiento turístico, así como en los casos establecidos en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha y en presente Decreto.

Capítulo V

Planes de inspección

Artículo 28.- Planes de inspección.

1. El ejercicio de las funciones de la inspección turística se ordenará mediante los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de las actuaciones específicas, conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y oportunidad.

2. Serán objetivos básicos de los planes de inspección en materia de turismo:

a) Elevar el nivel cualitativo de la oferta turística de Castilla-La Mancha, asesorando y subsanando las deficiencias, irregularidades o carencias en que eventualmente puedan incurrir las empresas del sector, respecto a la normativa vigente y a las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, en orden a la protección de sus derechos, sin perjuicio de la actuación de otros órganos administrativos competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios.

b) La detección de los servicios turísticos que se desarrollen en la clandestinidad.

c) El asesoramiento e instrucción en orden a la más correcta aplicación de la normativa turística vigente y la unificación de criterios ante circunstancias homogéneas de la actividad empresarial.

3. Los planes de inspección en materia de turismo pueden ser:

- a) Anuales.
- b) Extraordinarios.

Artículo 29.- Plan de inspección de periodicidad anual.

1. El plan de inspección de periodicidad anual constituye el marco básico de la actuación inspectora para el cumplimiento de los objetivos marcados por la Dirección General en materia de turismo.

2. El plan se elaborará en el último trimestre del año anterior, oídas las propuestas de las Delegaciones Provinciales, bajo las directrices del titular de la Dirección General competente en materia de turismo, a quien compete su aprobación para su posterior publicación en extracto en el Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 30.- Planes de Inspección de carácter extraordinario.

Los planes de inspección de carácter extraordinario se aprobarán por la Dirección General competente en materia de turismo, en su caso, a propuesta de cualquiera de las Delegaciones Provinciales, para atender situaciones especiales o sobrevenidas, que necesiten de actuaciones concretas distintas de las contempladas en el plan anual, respecto de un servicio turístico o de un ámbito geográfico determinado.

Artículo 31.- Contenido de los planes de inspección.

En la programación de los planes se determinará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Su ámbito geográfico.
- b) Tipología de empresas, servicios y establecimientos turísticos que serán objeto de inspección.
- c) Tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad de los establecimientos a inspeccionar.
- d) Objeto, contenido y finalidad de la inspección.
- e) Duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y finalización del plan.

Artículo 32.- Ejecución de los planes de inspección.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo serán las responsables directas, en sus ámbitos respectivos, además de las visitas de inspección ordinarias, del cumplimiento y ejecución de los planes de inspección, los cuales deberán llevar íntegramente a efecto, teniendo las máximas facultades respecto a la instrucción y organización tanto técnicas como humanas de su desarrollo, valoración de datos y resultados obtenidos, y en general, cuantas medidas coadyuven al mejor desarrollo de los mismos.

2. En los dos meses siguientes a la finalización de cada plan se confeccionará una memoria justificativa de la ejecución y resultados del plan por las Delegaciones Provinciales, que serán remitidas a la Dirección General competente en materia turística para su coordinación, estudio e informe.

Disposición transitoria única. Habilitaciones.

El personal funcionario que a la entrada en vigor del presente Decreto venga desarrollando funciones inspectoras en materia de turismo, debidamente acreditado, se considerará habilitado como personal inspector en tanto permanezca adscrito al mismo puesto de trabajo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales.

Primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el día 30 de enero de 2007

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Industria y Tecnología
JOSÉ MANUAL DIAZ-SALAZAR
MARTÍN DE ALMAGRO

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

OPOSICIONES Y CONCURSOS

Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM)

Resolución de 22-01-2007, del Sescam, de la Dirección Gerencia del Hospital Gutiérrez Ortega de Valdepeñas (Ciudad Real), sobre nombramiento de los miembros que componen la Comisión de Valoración encargada de evaluar el proceso de provisión de puesto de Jefe de Sección de la especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo.

El Director Gerente del Hospital "Gutiérrez Ortega" de Valdepeñas en virtud de la competencia que tiene atribuida por la Resolución del 22 de agosto de 2005, del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha sobre delegación de competencias (DOCM nº 175 de 04-09-2005), ha resuelto, previa autorización de la Directora General de Recursos Humanos del Sescam de 29 de diciembre de 2006, nombrar a los miembros que componen la Comisión

de Valoración encargada de evaluar el proceso de provisión de puesto de Jefe de Sección de la especialidad de Cirugía General y Aparato Digestivo:

Titulares:

Presidente: D. Javier Lesaga Llopis.

Vocales: Dña Rosa Mª García Rodríguez.

Dña. Silvia Rodríguez Dapena.(Complejo Hospitalario de Toledo)

D. José Seoane González (Hospital Mancha – Centro)

D. Mariano Moreno Azcoitia. (Hospital Getafe-Madrid).

D. Tomás Pérez Mingez.

D. Mariano Pérez Sauquillo.

Secretario: D. Antonio Cubero Pérez.

Suplentes:

Presidente: D. Manuel González Rubio.

Vocales: D. Agustín Cañizares Ruiz.

D. Carlos Armendáriz Ruiz.

D. Jorge García-Parreño Jofre (Hospital de Guadalajara).

D. Julio López Herrero (Hospital de Getafe –Madrid).

Secretario: D. Martín Ángel Fernández Pascual.

Valdepeñas, 22 de enero de 2007

El Director Gerente
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ PEÑA

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 26-01-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se convocan actividades de formación continua y para la promoción durante el año 2007, para policías locales, bomberos, técnicos y voluntarios de protección civil, y otros colectivos relacionados con la protección ciudadana de Castilla-La Mancha.

La Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5,c) que la formación de los agentes que las integran se configura como una de las funciones propias de la coordinación de las Policías Locales de la Región. En este sentido, el artículo 31 del mismo texto legal señala que los miembros de los Cuerpos de Policía Local recibirán una formación y capacitación de carácter profesional y permanente que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones, cuyos objetivos didácticos se adecuarán a los principios básicos de actuación policial.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, determina que los poderes públicos orientarán su actuación en esta materia hacia la prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública. En dicho ámbito, la Ley atribuye un papel nuclear a la promoción, organización y mantenimiento de la formación del personal de los servicios relacionados con la protección civil y, en concreto, del personal propio de los servicios de extinción de incendios y salvamento.

Corresponde a la Consejería de Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Protección Ciudadana, el ejercicio de esta competencia de formación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115/2005, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería. Función que se incardina dentro de las misiones propias de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, creada en la citada Ley de Coordinación de Policías Locales, y a cuya satisfacción se encamina la presente convocatoria, donde, como novedad respecto a años precedentes, se ha incluido una oferta anual de formación continua y para la promoción, dejando únicamente al margen de la misma los cursos de formación inicial, que serán objeto de la correspondiente convocatoria a mediados del presente año.

En su virtud, previos los informes favorables de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha y de la Comisión de Protección Civil y Emergencias de Castilla-La Mancha, en uso de las competencias atribuidas a esta Consejería de Administraciones Públicas y de conformidad con las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, convoco las siguientes actividades de formación: